

Rad: 158424089001 2020-00048-00

Hoy quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 12 de enero del presente año, a las 15:26 horas, se allegó al correo electrónico institucional la citación y anexos para la notificación personal de la ejecutada y el 8 de febrero del presente año, se allegó escrito de reforma de demanda, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2020-00048-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE REFORMA DEMANDA, NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN.
<b>EJECUTADA:</b>	ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA

**Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).**

**DE LA PETICIÓN**

Obrando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; el Dr. **CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS**, presenta a nuestro estudio, demanda integrada mediante la cual reforma la demanda inicialmente presentada; en estricto sentido; modifica el hecho QUINTO y la pretensión SEGUNDA 2), demanda incoada contra Alba Cristina Cortés García.

En la demanda inicial, el hecho QUINTO, expresaba: “*En el título valor,- pagaré No 015926100008454 – se pactó la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL CLOMBIANA (\$734.491,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el hecho anterior, liquidados a una tasa de interés del 7.0 % efectivo anual por el periodo que se comprende desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019*”.

En tanto, la pretensión SEGUNDA 2) de la demanda inicial, indica lo siguiente: “*Por el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$734.491,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión anterior, liquidados a una tasa de interés del 7.0 % efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019*”.

Ahora, la solicitud de reforma del hecho QUINTO, consiste en lo siguiente: *En el título valor,- pagaré No 015926100008454 – se pactó la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL CLOMBIANA (\$734.491,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el hecho anterior, liquidados a una tasa de interés nominal del 11.20 % efectiva anual por el*

periodo que se comprende desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019”.

Mientras que con la reforma solicitada, la pretensión SEGUNDA 2) quedará así: “Por el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$734.491,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión anterior, liquidados a una tasa de interés del 11.20 % efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019”.

### ANTECEDENTES

Por auto de fecha cinco (5) de noviembre del año 2020; en sus numeral PRIMERO 1.5); dispuso librar orden de pago contra **Alba Cristina Cortés García** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; así: “**SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$734.491,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el anterior capital, liquidados a una tasa de interés del 7.0 % efectiva anual del el 29 de marzo al 29 de septiembre, ambas fechas del año 2019”

El referido auto mandamiento de pago no ha sido notificado en legal forma conforme a las dispositivas del artículo 291 y 292 del C.G.P; a la ejecutada como quiera que en la demanda se anuncia que se desconoce su dirección de correo electrónico.

En cuaderno separado, por auto del cinco (5) de noviembre del mismo año, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, mismo que fue objeto de corrección a través del auto adiado el cuatro (4) de febrero del año que avanza, sin que se haya enviado el correspondiente oficio comunicando la medida, por lo tanto, las medidas cautelares decretadas no se han materializado.

### CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P; dispone: **Corrección, aclaración y reforma a la demanda.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Como se dijo antes, la ejecutada no se ha notificado de manera directa o indirecta de la orden de pago dictada en su contra; el memorialista busca

reformular el hecho QUINTO Y la pretensión SEGUNDA 2), en el sentido de modificar los intereses del 7.0% efectiva anual para quedar como tal 11.20% efectiva anual, quedando incólumes las demás reclamaciones y subsiguientes hechos.

Así las cosas, dado que la petición reúne las exigencias de carácter legal y procesal, el despacho recupera todas las facultades para pronunciarse a la nueva solicitud judicial, en consecuencia se revocará el acápite 1.5 del numeral PRIMERO la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre del año 2020; profiriendo el que en derecho corresponda.

De otra parte, en virtud de la presente decisión se torna inoportuno hacer pronunciamiento alguno sobre los documentos contentivos de la notificación personal realizada a la ejecutada allegada al correo electrónico institucional el día 12 de enero del presente año, se ordenará realizar la notificación del presente proveído así como el auto mandamiento de pago adiado el cinco (5) de noviembre del año 2020, bajo las dispositivas de los artículos 291 y siguientes del C.G.P; por ende, el Juzgado Promiscuo de la localidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 93, 422 y 430 del C.G.P;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar el numeral 1.5 del acápite PRIMERO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago librado contra **Alba Cristina Cortés García**, adiada el 5 de noviembre del año 2020 y todo que dependa del mismo; en consecuencia el referido numeral quedara del siguiente tenor:

**1.5- SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$734.491,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el anterior capital, liquidados a una tasa de interés del 11.20 % efectiva anual del el 29 de marzo al 29 de septiembre, ambas fechas del año 2019.

**SEGUNDO:** Dejar incólume el resto del mandamiento ejecutivo de fecha 5 de noviembre del año 2020; éste proveído hace parte del antes referenciado.

**TERCERO:** Ordenar a la actora que tanto éste proveído así como el auto mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre del año 2020, sea notificado a la ejecutada conforme lo ordena los artículos 291 y siguientes del C.G.P; al carecer la misma de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**



**j01 E.J.S.J.**

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6d4a9e8afa7694a2e54e0fa08baae7fd59da75e031a69784f3449a3eff82d  
a**

Documento generado en 18/02/2021 08:41:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**